

ANTECEDENTES

- I. El 30 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/701/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100032117:

"Solicito que se me responda cada una de los puntos que se presentan a continuación:

- 1) *¿Cuántos incendios se reportaron en el estado de Puebla que estén relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 2) *¿Cuántos casos de derrame de hidrocarburo se reportaron en el estado de Puebla de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 3) *¿Cuántas hectáreas se vieron afectadas por incendios en el estado de Puebla relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 4) *¿Cuántas hectáreas se vieron afectadas por el derrame de hidrocarburos en el estado de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 5) *¿Qué medidas de remediación se implementaron después de los incendios en el estado de Puebla relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 6) *¿Qué medidas de remediación se implementaron después del derrame de hidrocarburos en el estado de Puebla de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 7) *¿Cuántos recursos se invirtieron para la atención de incendios en el estado de Puebla relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 8) *¿Cuántos recursos se invirtieron para la atención del derrame de hidrocarburos en el estado de Puebla de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*
- 9) *¿Cuántos recursos se invirtieron para las acciones de remediación después de los incendios en el estado de Puebla relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032117**

9) *¿Cuántos recursos se invirtieron para las acciones de remediación después del derrame de hidrocarburos en el estado de Puebla de 2006 a la fecha? Desglosado por año y municipio.*"(sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0256/2017**, de fecha 09 de junio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

- En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, misma que versó del periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 07 de junio de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo lo siguiente:*

No fue localizada información alguna respecto a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 9 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que la información con la que cuenta esta Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión (transporte de petrolíferos por medio de ductos), en términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos; los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; y los artículos 14 a 28 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la relativa a incendios ocurridos en el estado de Puebla, y que incluya el número de los casos, las hectáreas afectadas, las medidas de remediación implementadas, así como los recursos invertidos para la atención y la remediación, y que estén relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha; desglosado por año y municipio.

A su vez, en esta Dirección General no fue localizada información respecto a lo solicitado en los numerales 6, 8 y 9sic de la solicitud que nos ocupa, relativa a qué medidas de remediación se implementaron después del derrame de hidrocarburos en el estado de Puebla de 2006 a la fecha; desglosado por año y municipio; cuantos recursos se invirtieron para la atención de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032117**

dichos derrames y cuántos recursos se invirtieron para las acciones de remediación después de esos derrames, debido a que la información con la que cuenta esta Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión, en términos de la normatividad señalada en el párrafo que antecede, entre las cuales no se encuentra algún rubro que comprenda información relativa a las medidas de remediación que se implementaron después de los derrames en cuestión; a los recursos se invirtieron para la atención de esos derrames y para las acciones de remediación; desglosado por año y municipio.

Cabe señalar que a través del diverso oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/0258/2017 del 09 de junio de 2017, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, se proporcionó la información identificada con los numerales 2 y 4 de la misma solicitud de información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información referida en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 9(sic) de la solicitud que nos ocupa es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032117**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0256/2017**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en los numerales **7, 8, 9 y 9 (sic)** de la petición que nos ocupa es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante en los numerales **7, 8, 9 y 9 (sic)** de la petición que nos ocupa; lo anterior debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión, entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la información relativa a los recursos invertidos para la atención y la remediación, y que estén relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha desglosado por año y municipio.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**,

RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032117

a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0256/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada referente a los numerales **7, 8, 9 y 9 (sic)** de la petición del particular, lo anterior debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General, es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión, entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la información relativa a los recursos invertidos para la atención y la remediación, y que estén relacionados con el derrame, fuga o extracción de hidrocarburos de 2006 a la fecha desglosado por año y municipio.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 07 de junio de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo que comprende del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 07 de junio de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición respecto de los numerales **7, 8, 9 y 9 (sic)** de la misma, por lo que indicó que no existe la información solicitada en razón de que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032117**

en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Cabe señalar que este Comité de Transparencia tiene conocimiento que las Direcciones Generales de Gestión de Operación Integral y de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscritas a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y las Direcciones Generales de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscritas a la **USIVI**, a través de diversos oficios presentados ante la Unidad de Transparencia de la ASEA, proporcionaron respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la petición del particular, razón por la cual este Comité de Transparencia no entrara al análisis de dichos numerales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II específicamente en lo referente a los numerales **7, 8, 9 y 9 (sic)** de la petición del particular de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de junio de 2017.



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100032117

Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JJM/JMBV/CPMG

